

CONSTANCIA Señora Juez, le informo que revisé el correo electrónico institucional y a la fecha no encontré solicitud de embargo de remanentes, ni toma de remanentes registrada en el expediente. A Despacho para lo que estime,

Medellín, 8 de abril de 2024.

E.N.M
Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Norbey Sanclemente Cardona y otro
Demandado	Consuelo del Socorro López Cuartas
Radicado	05001 40 03 028 2023 00385 00
Providencia	Termina proceso por pago total

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la terminación de la actuación solicitada por memorial recibido el 18 de marzo de 2024. El artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentase escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes y que el escrito petitorio recibido en el correo electrónico institucional, fue presentado por el apoderado judicial de la parte actora, quien tiene facultad para recibir, tal como se desprende del poder otorgado para iniciar la acción (Doc. 1 folio 9 Cuad. Ppal.).

Tampoco se han embargado remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecua a la citada norma.

Sin lugar a condena en costas, pues no se demostró la ocurrencia de perjuicios causados en contra de la ejecutada.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: TERMINAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN con fundamento en el artículo 461 ib., la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MENOR CUANTÍA** presentada por **GUSTAVO ANTONIO ARANGO PALACIO y NORBEY SANCLEMENTE CARDONA**, en contra de **CONSUELO DEL SOCORRO LÓPEZ CUARTAS**

Segundo: Se ordena el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** de embargo decretado mediante providencia de fecha 11 de abril de 2023, que recae sobre el inmueble con M.I 001-927885 propiedad de la demandada **CONSUELO DEL SOCORRO LÓPEZ CUARTAS (C.C 32.342.787)**.

Se aclara que la medida de embargo les fue informada mediante oficio Nro. 311 del 21 de abril de 2023, que les fue remitido por el Despacho el 15 de mayo de 2023.

Se comunicará lo anterior a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur **sin necesidad de remisión de oficio, bastando únicamente con esta providencia**, de conformidad con en el inciso 2º del artículo 111 del C. G. del P., en armonía con el inciso 2º del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible.

El presente fue expedido de forma electrónica con firma digital, por lo que se insta al interesado a fin de que lo envíe por correo electrónico, con la advertencia al destinatario de que con el código de verificación y la dirección web contenidos en la firma digital puede constatar la autenticidad del documento.

Tercero: Sin lugar a condena en costas, por lo dicho en la parte motiva

Cuarto: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que devuelva al Juzgado el original del despacho comisorio No. 44 del 28 de agosto de 2023, en el estado en que se encuentre, advirtiéndole que, si la diligencia de secuestro ya se perfeccionó, los honorarios del auxiliar de la justicia correrán por cuenta de la parte que representa, es decir, la demandante y se liquidarán una vez el secuestro designado rinda cuentas definitivas de su gestión.

Quinto: AUTORIZAR el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial, una vez ejecutoriado este auto, y sin que la parte demandada se haya pronunciado al respecto.

NOTIFÍQUESE,

6

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1d1dbfef65fdb877dad964c0268b0dde38e1b0dd05d9cda57d0760f615e81**
Documento generado en 08/04/2024 07:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>